

CONTENIDO

- I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA
- II. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL
- III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	7
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	7
- NUEVO:	7
INTEGRACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.	7
- TRÁMITE:	8
PROHIBICIÓN DEL PORTE Y CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS.	8
CÚCUTA COMO DISTRITO ESPECIAL FRONTERIZO.	8
FUNCIONES ESPECIALES DE POLICÍA JUDICIAL.	8
2. PROYECTOS DE LEY	9
- NUEVOS:	9
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL PORTE DE ARMAS.	9
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.	9
EXTRADICIÓN.	9
MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 100 DE 1993.	9

REAJUSTE DE LAS PENSIONES QUE HAN PERDIDO SU PODER ADQUISITIVO.	10
EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SEXUALIDAD.	10
LICENCIA DE MATERNIDAD A TRABAJADORAS INDEPENDIENTES.	10
TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO.	11
FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	11
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE PADECEN TRASTORNOS POR DÉFICIT DE ATENCIÓN CON O SIN HIPERACTIVIDAD.	11
ADICIONA EL LITERAL C) AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 48 DE 1993.	11
UTILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO.	12
DELITO DE MALTRATO MEDIANTE LA VENTA O ENTREGA DE PÓLVORA.	12
AUTORIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	12
- TRÁMITE:	12
EJERCICIO DEL DERECHO A LA EXPRESIÓN EN LUGARES PÚBLICOS.	12
ECOSISTEMAS FORESTALES NATURALES	12
CONCILIACIÓN EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	13
RÉGIMEN DE SALUD PARA LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.	13
PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONYUGAL.	13
REGLAMENTA LA ESPECIALIDAD MÉDICA DE MEDICINA CRÍTICA Y CUIDADO INTENSIVO.	13

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 169, 170 Y 171 DEL CÓDIGO CIVIL.	14
REPORTES SOBRE TRANSACCIONES EN EFECTIVO.	14
CÓDIGO AERONÁUTICO.	14
PENSIONES ALIMENTARIAS.	14
DERECHOS HERENCIALES A LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.	15
LUDOPATÍA.	15
INTERESES DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES.	15
ADICIÓN AL ARTÍCULO 149 DE LA LEY 100 DE 1993.	15
ESCISIÓN DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.	15
SUBSIDIOS DE VIVIENDA POR DESASTRES NATURALES.	16
ATENCIÓN MÉDICA DE AMBULANCIA MEDIANTE LA MODALIDAD DE PREPAGO.	16
PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE.	16
TATUAJE Y PERFORACIÓN BODY PIERCING.	16
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.	17
SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.	17
TERRITORIO COSTERO EN COLOMBIA.	17
DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.	17
CONTROL FISCAL.	18
REGULA LA ACTIVIDAD DE LAS PARTERAS.	18

3. LEYES SANCIONADAS	18
LEY 1357 DE 2009.	18
LEY 1359 DE 2009.	18
LEY 1360 DE 2009.	18
II. JURISPRUDENCIA	19
1. CORTE CONSTITUCIONAL	19
-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD:	19
NUMERALES 6, 14 Y 15 DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 1259 DE 2008, “POR LA CUAL INSTAURA EN EL TERRITORIO NACIONAL LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL A LOS INFRACTORES DE LAS NORMAS DE ASEO, LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE ESCOMBROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	19
INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 1105 DE 2006, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 254 DE 2000 SOBRE PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL”.	22
LEY 1268 DE 2008, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS “REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA” Y LOS “ELEMENTOS DE CRÍMENES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”, APROBADOS POR LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, EN NUEVA YORK, DEL 3 AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002.	25
NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 4° DEL DECRETO 1481 DE 1989, POR EL CUAL SE DETERMINAN LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CONSTITUCIÓN, REGÍMENES INTERNOS DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES, Y SE DICTAN MEDIDAS PARA EL FOMENTO DE LOS FONDOS DE EMPLEADOS”.	29
ARTÍCULO 68 DE LA LEY 1098 DE 2006, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA”.	31

NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 230 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 33

PENÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (NUMERAL 37, PARCIAL, DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 2282 DE 1989). 35

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 37

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 37

DECRETO 4350 DE 2009. 37

DECRETO 4387 DE 2009. 38

DECRETO 4388 DE 2009. 38

DECRETO 4389 DE 2009. 38

DECRETO 4404 DE 2009. 38

DECRETO 4503 DE 2009. 38

DECRETO 4485 DE 2009. 38

DECRETO 4555 DE 2009. 39

DECRETO 4548 DE 2009. 39

DECRETO 4550 DE 2009. 39

DECRETO 4599 DE 2009. 39

DECRETO 4600 DE 2009. 39

DECRETO 4601 DE 2009. 39

DECRETO 4622 DE 2009. 39

DECRETO 4708 DE 2009.	39
DECRETO 4708 DE 2009.	40
DECRETO 4720 DE 2009.	40
DECRETO 4707 DE 2009.	40
DECRETO 4713 DE 2009.	40



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 182

NOVIEMBRE DE 2009

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de noviembre de 2009.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevo:

Integración del Senado de la República.

Proyecto de Acto Legislativo número 155 de 2009 Cámara. Modifica la integración del Senado de la República, para permitir la

representación en esta Cámara Legislativa de grupos poblacionales que hoy están excluidos, tales como, negritudes, raizales y colombianos residentes en el exterior. Gaceta 1131 de 2009.

- Trámite:

Prohibición del porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Se presentaron: texto definitivo plenaria, ponencia para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera, ponencia para segundo debate en segunda vuelta en la plenaria del Senado de la República, texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado de la República en segunda vuelta y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 285 de 2009 Cámara, 20 de 2009 Senado. Reforma el artículo 49 de la Constitución Política, prohibiendo el porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Aprobado el Acto legislativo, corresponderá al legislador desarrollar mecanismos y procedimientos que permitan distinguir entre el consumidor y el delincuente que trafica y distribuye las drogas ilícitas. Gacetas 1144, 1182, 1187, 1211 y 1215 de 2009.

Cúcuta como Distrito Especial Fronterizo.

Se presentaron: ponencia para primer debate de la Comisión Primera y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2009 Senado. Organiza a Cúcuta como Distrito Especial Fronterizo, Económico y Turístico, con el objetivo de darle un régimen político, cambiario, económico, fiscal y administrativo propio dentro de las competencias que determine la Constitución. Gaceta 1175 de 2009.

Funciones especiales de Policía Judicial.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2009 Senado. Modifica el numeral 3 y adiciona el numeral 8 y un párrafo del artículo 256 d la Constitución Política. Propone asignar a los Magistrados de la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura funciones especiales de Policía Judicial. Gaceta 1150 de 2009.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Seguro de responsabilidad civil extracontractual para el porte de armas.

Proyecto de Ley número 189 de 2009 Senado. Establece la exigencia de obtener un seguro de responsabilidad civil extracontractual para el porte o tenencia de armas, y crea la Tarjeta Inteligente. Gaceta 1119 de 2009.

Superintendencia de Puertos y Transporte.

Proyecto de Ley número 208 de 2009 Cámara. Tiene por objeto determinar la naturaleza jurídica y el alcance de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control que ejercen la Superintendencia de Puertos y Transporte en todo el territorio nacional, las áreas metropolitanas, los alcaldes Distritales y Municipales en sus respectivas jurisdicciones sobre el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios. Gaceta 1132 de 2009.

Extradición.

Proyecto de Ley número 210 de 2009 Cámara. Modifica y adiciona algunos artículos de la Ley 906 de 2004, en relación con el régimen de la extradición, con el objetivo de armonizarla con la reparación integral de las víctimas. Gaceta 1145 de 2009.

Modificación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Proyecto de Ley número 191 de 2009 Senado. Modifica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los trabajadores que hayan cumplido con la edad y el número de semanas cotizadas, ordenadas por la ley, tendrán como base para la liquidación de la pensión por vejez, el salario devengado durante el último año. Igualmente, consagra que en los casos de los trabajadores que no

hayan tenido continuidad en sus cargos laborales, se tomará como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos años laborados. De todas formas, en uno u otro caso, la base de la liquidación de pensión que se adopte deberá aplicarse la indexación a fin de recuperar el poder adquisitivo de la pensión. Gaceta 1150 de 2009.

Reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo.

Proyecto de Ley número 192 de 2009 Senado. Tiene por objeto ordenar que las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, por invalidez reconocidas y pagadas por el Seguro Social (ISS), Caja Nacional de Previsión (Cajanal) o las entidades que las sustituyan, del orden Nacional, Territorial, regímenes especiales, convencionales, compartidas y reconocidas por pacto, laudo o por mera liberalidad, en el régimen de prima media y en el de ahorro individual, serán reajustadas progresivamente y hasta por el término de cinco (5) años, en la misma equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), tomando como base la primera mesada pensional reconocida y pagada, cuya equivalencia se mantendrá por todo el tiempo de vigencia de dicha pensión. Gacetas 1150 y 1160 de 2009.

Educación para el desarrollo integral de la sexualidad.

Proyecto de Ley número 193 de 2009 Senado. Pretende contribuir de manera eficaz a la disminución del embarazo adolescente, a la reducción del alto riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual en dicho grupo en el país, y en el control de los factores de riesgo asociados al desarrollo de la sexualidad de los niños, niñas y jóvenes. Gaceta 1152 de 2009.

Licencia de maternidad a trabajadoras independientes.

Proyecto de Ley número 214 de 2009 Cámara. Dicta normas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a trabajadoras independientes cotizantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud en situación de extrema vulnerabilidad. Gaceta 1157 de 2009.

Trabajo asociado cooperativo.

Proyecto de Ley número 194 de 2009 Senado. Dicta disposiciones sobre el trabajo asociado cooperativo, con el objetivo de que las cooperativas de trabajo asociado no desvíen su objeto ni desnaturalicen los principios de la actividad solidaria. Gaceta 1160 de 2009.

Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Proyecto de Ley número 212 de 2009 Cámara. Establece la naturaleza de dicho Fondo creado por la Ley 906 de 2004, el cual se organizará como un fondo-cuenta, sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, así como en las Leyes 906 de 2004, artículo 86, 1142 de 2007, artículo 5º y Ley 1169 de 2007, artículo 4º. Gaceta 1167 de 2009.

Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes que padecen Trastornos por Déficit de Atención con o sin Hiperactividad.

Proyecto de Ley número 216 de 2009 Cámara. Tiene por objeto velar por la protección integral de los niños, niñas y adolescentes que padecen trastorno por déficit de atención con o sin hiperactividad (TDAH), facilitando una atención especializada y tratamiento debido de salud. Gaceta 1185 de 2009.

Adiciona el literal c) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993.

Proyecto de Ley número 218 de 2009 Cámara. Crea y adiciona el literal c) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993, relacionado con la exención de prestar el servicio militar por parte de los adolescentes que previo a cumplir los dieciocho (18) años, o que aún cumplidos se encuentran bajo Medida de Restablecimiento de Derechos de declaratoria de adaptabilidad por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Gaceta 1185 de 2009.

Utilización de instrumentos electrónicos de pago.

Proyecto de Ley número 219 de 2009 Cámara. Regula la utilización de instrumentos electrónicos de pago por parte de los establecimientos bancarios, con el objeto de facilitar el acceso de la población al sistema financiero e incrementar el nivel de oferta de servicios financieros en el país. Gaceta 1194 de 2009.

Delito de maltrato mediante la venta o entrega de pólvora.

Proyecto de Ley número 201 de 2009 Senado. Adiciona el Código Penal e incorpora el delito de maltrato mediante la venta o entrega de pólvora. Gaceta 1199 de 2009.

Autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Proyecto de Ley número 221 de 2009 Cámara. Adopta medidas dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de corregir fallas en su regulación y garantizar una adecuada y eficiente prestación del servicio. Gaceta 1202 de 2009.

- Trámite:

Ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 229 de 2008 Cámara, 362 de 2009 Senado. Establece las condiciones para el ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos con el objeto de mantener estos escenarios en condiciones de aseo y pulcritud acordes con la estética inmobiliaria. Gaceta 1116 de 2009.

Ecosistemas forestales naturales

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto para ser considerado y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente al Proyecto de Ley número 105 de 2008 Senado. Establece medidas para la protección, conservación y recuperación ecológica de los ecosistemas forestales naturales. Gaceta 1118 de 2009.

Conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley 299 de 2009 Senado, 185 de 2009 Cámara. Tiene por objeto implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; promoviendo así la cultura de la conciliación con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos. Gacetas 1120 y 1218 de 2009.

Régimen de salud para los colombianos residentes en el exterior.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto al Proyecto de Ley número 178 de 2009 Cámara. Tiene por objeto realizar ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo que respecta a la afiliación y cotización de los colombianos residentes en el exterior al sistema. Gaceta 1129 de 2009.

Pensión de jubilación conyugal.

Se presentó enmienda a la totalidad del texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 49 de 2009 Cámara. Tiene por objeto crear un régimen especial de jubilación para las Sociedades Conyugales y las Uniones de Hecho, en la que uno de sus miembros tenga al menos sesenta y dos (62) años de edad, más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, no perciban pensión de jubilación alguna, y que individualmente no hayan completado las semanas de cotización requeridas o el capital mínimo ahorrado para obtener una pensión de jubilación, puedan sumar sus años de aportación individual o sus aportes de capital para que la sociedad conyugal o la unión de hecho, de la que forman parte, tenga derecho a recibir una pensión de jubilación dentro del régimen de pensiones regulado por la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias. Gaceta 1129 de 2009.

Reglamenta la especialidad médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 039 de 2009 Cámara. Tiene por objeto la reglamentación de la

especialidad médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo, su relación con otras especialidades, disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establece reglas para el ejercicio de la especialidad. Gaceta 1130 de 2009.

Modificación de los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 034 de 2009 Cámara. Tiene por finalidad seguir protegiendo los derechos patrimoniales de los niños, niñas, adolescentes y de las personas bajo tutela y curatela, y equilibrar los derechos de los padres en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Gaceta 1144 de 2009.

Reportes sobre transacciones en efectivo.

Se presentaron: texto definitivo plenaria, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 154 de 2008 Senado, 380 de 2009 Cámara. Eleva a categoría de delito la omisión deliberada de efectuar los reportes sobre transacciones en efectivo, o para la movilización o almacenamiento de dinero en efectivo a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Gacetas 1144 y 1119 de 2009.

Código Aeronáutico.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 06 de 2009 Senado. Regula el conjunto de actividades relativas al uso del espacio aéreo, transporte aéreo, navegación aérea y otras actividades vinculadas con el empleo de aeronaves civiles donde ejerza su jurisdicción la República de Colombia. Gaceta 1151 de 2009.

Pensiones alimentarias.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 170 de 2009 Cámara. Pretende unificar toda la legislación atinente a las pensiones alimentarias, independientemente de quién sea el alimentante o el alimentario (ascendientes, descendientes o cónyuges), revistiendo al juez de familia de facultades para tomar múltiples decisiones destinadas a favorecer el real cumplimiento de

las obligaciones alimentarias, cuando quiera que los obligados no se allanen a tal cumplimiento. Gaceta 1158 de 2009.

Derechos herenciales a los compañeros permanentes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 032 de 2009 Cámara. Reconoce igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, regula las obligaciones alimentarias entre ellos, y realiza los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios. Gaceta 1158 de 2009.

Ludopatía.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 165 de 2008 Cámara. Regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía. Gaceta 1161 de 2009.

Intereses de las cesantías de los docentes oficiales.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 126 de 2008 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 131 de 2008 Cámara, 294 de 2009 Senado. Establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales. Gaceta 1161 de 2009.

Adición al artículo 149 de la Ley 100 de 1993.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 76 de 2009 Senado. Adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 con un inciso que aclara la situación de los pensionados de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS en lo que se refiere al auxilio funerario, establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994. Gaceta 1161 de 2009.

Escisión del Ministerio de la Protección Social.

Se presentaron: informe para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 18 de 2009 Senado. Tiene por objeto

otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar la estructura de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, mediante la escisión del Ministerio de la Protección Social, con la finalidad de mejorar la eficiencia y la eficacia de la gestión pública en materia de asistencia social, seguridad social y protección social en general, a través de la especialización de funciones y de una óptima asignación de tales responsabilidades. Gaceta 1178 de 2009.

Subsidios de vivienda por desastres naturales.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 78 de 2008 Cámara, 344 de 2009 Senado. Establece criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales. Gaceta 1178 de 2009.

Atención médica de ambulancia mediante la modalidad de prepago.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto en primer debate al Proyecto de Ley número 040 de 2009 Cámara. Establece las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago. Gaceta 1179 de 2009.

Paternidad y maternidad responsable.

Se presentaron: informe sobre la objeción presidencial al Proyecto de Ley número 50 de 2007 Senado, 329 de 2008 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 100 de 2007 Senado. Promueven la Ligadura de Conductos Deferentes o Vasectomía y la Ligadura de Trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y responsable, estableciendo estímulos para los ciudadanos. Gacetas 1179 y 1177 de 2009.

Tatuaje y perforación body piercing.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 159 de 2009 Cámara. Tiene como objeto la protección de la salud

de los usuarios en el proceso de práctica del tatuaje y/o la perforación, así como la de regular el ejercicio de los profesionales dedicados a la actividad, al igual que el de establecer los requisitos de funcionamiento que deben cumplir los establecimientos en los que se elaboren los procedimientos de tatuaje y perforación. Gaceta 1180 de 2009.

Monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Se presentó texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República al Proyecto de Ley número 004 de 2009 Cámara, 138 de 2009 Senado. Modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar. Gaceta 1195 de 2009.

Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 126 de 2009 Senado. Deroga el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, eliminando el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT. Gaceta 1199 de 2009.

Territorio costero en Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 174 de 2008 Senado. Trae beneficios a la comunidad del Pacífico y de la Costa Atlántica, y les permitirá poseer un título sobre el inmueble que han venido utilizando. Gaceta 1209 de 2009.

Declaración de retención en la fuente.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 123 de 2009 Cámara. Reforma el artículo 606 del Estatuto Tributario, estableciendo que ya no solo las juntas de acción comunal no estarán obligadas a presentar declaración de retención en la fuente cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, sino que este beneficio también se amplía a los contribuyentes del régimen tributario especial a que se refiere el numeral 1 del artículo 19 del

Estatuto Tributario y a las entidades no contribuyentes que se mencionan en el artículo 23 del mismo Estatuto. Gaceta 1218 de 2009.

Control fiscal.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 206 de 2008 Senado, 383 de 2009 Cámara. Fortalece el ejercicio del control fiscal, señalando el giro de recursos a las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales. Gaceta 1218 de 2009.

Regula la actividad de las parteras.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 19 de 2009 Senado. Reconoce a las parteras como proveedoras primarias de servicios de salud dirigidos a las necesidades individuales de cada madre y bebé, y regula el ejercicio de su labor a través de capacitación. Gaceta 1222 de 2009.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1357 de 2009.

(12/11). Por la cual se modifica el Código Penal. 47.531.

Ley 1359 de 2009.

(26/11). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia. 47.545.

Ley 1360 de 2009.

(27/11). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia", hecho en

Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia. 47.546.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Numerales 6, 14 y 15 del artículo 6° de la Ley 1259 de 2008, "Por la cual instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros y se dictan otras disposiciones".

"El análisis de la Corte comienza por resaltar que el objeto de la Ley 1259 de 2008 -de la cual hacen parte las disposiciones acusadas- se inspiró en el propósito de generar una cultura ciudadana, de crear una conciencia colectiva acerca del aseo como factor de convivencia, para enfrentar conductas transgresoras de las normas vigentes en materia de manejo de basura y escombros en los municipios del país, precaviendo la afectación del medio ambiente y la salud pública. Para tal fin, el legislador consideró necesario establecer la posibilidad de que se impongan sanciones de contenido pedagógico y pecuniario. De acuerdo con el artículo 4° de la ley, los destinatarios de las normas son todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos

propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, industria o empresa; las personas responsables de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

En los artículos 5° y 6° de la ley 1259 de 2008 se determinan las infracciones sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar “un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano (...), la actividad comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana”. Las sanciones aplicables están previstas en el artículo 7°, dentro de las cuales cabe mencionar, la citación al infractor para que reciba educación ambiental durante cuatro horas, la obligación de prestar un día de trabajo social en caso de reincidencia y en todo caso, la multa de hasta dos salarios mínimos vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural.

Para la Corte, en ese contexto, las disposiciones demandadas obedecen a finalidades constitucionalmente legítimas, que resultan acordes con la protección del medio ambiente, la convivencia ciudadana y la preservación de la salud pública, en tanto fomentan prácticas de recolección, manejo y disposición de residuos sólidos y escombros, de acuerdo con los estándares y protocolos de salud pública. A la vez, resultan medidas idóneas para el logro de esos fines, en la medida que crean conciencia ciudadana, disuaden de ejecutar una manipulación errónea de los residuos y escombros que atente contra la convivencia ciudadana, la preservación del medio ambiente sano y la salubridad pública. De esta forma, los preceptos acusados contienen mandatos generales dirigidos a todas las personas naturales y jurídicas que incurran en esas conductas y no solamente a las personas que realizan la actividad de reciclaje informal. Sin embargo, ante la eventualidad de que puedan ser interpretadas como una prohibición a esta actividad de la cual deriva su sustento un sector de la población en situación de marginalidad y exclusión social y

por tanto, sujeto de especial protección del Estado, lo cual constituiría una afectación desproporcionada de los derechos a la igualdad y al trabajo y del deber de adoptar acciones afirmativas a favor de esas personas, la Corte procedió a excluir dicha interpretación contraria a la Constitución Política, a través de una exequibilidad condicionada, de manera que el comparendo ambiental no impida la labor de reciclaje informal, obviamente con el cumplimiento de los requerimientos previstos en la propia Ley 1259 de 2008, dirigidos a evitar la afectación del ambiente sano y la salud pública.

Los magistrados MARIA VICTORIA CALLE CORREA y JORGE IVAN PALACIO PALACIO se apartaron de la decisión anterior, por considerar que las disposiciones legales demandadas afectan de manera desproporcionada derechos fundamentales de un sector social que vive en condiciones de marginalidad y discriminación, que derivan su sustento de la actividad de reciclaje informal, sin darles otra alternativa y por lo tanto, han debido ser retiradas del ordenamiento jurídico.

A su juicio, las infracciones previstas en los numerales 6, 14 y 15 del artículo 6º de la Ley 1259 de 2008 sancionadas con el comparendo ambiental, tienen como destinatarios específicos y casi exclusivos, los recicladores informales de basura, actividad de la cual deriva su sustento un grupo social que vive en condiciones de marginalidad y discriminación, por tanto, sujeto de especial protección del Estado, por mandato del inciso segundo del artículo 13 de la Constitución. Tanto es así, que si se excluyera la prohibición de extraer el contenido de los recipientes de basura o la infracción que alude al mal manejo de los sitios de reciclaje, difícilmente se podría establecer cuáles serían los destinatarios a los cuales se refieren las hipótesis acusadas. De igual modo, en la medida que el servicio público de aseo tiene una regulación específica, la referencia a medios inadecuados de transporte de basura y escombros, necesariamente alude a los recicladores informales que habitualmente realizan esta labor, para la cual no cuentan con los medios técnicos óptimos para la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos y escombros.

Para los magistrados disidentes, las prohibiciones impugnadas comportan una restricción desproporcionada de la actividad de los recicladores informales, porque afecta el derecho a la igualdad

real y efectiva (art. 13 C.P.), el mínimo vital y el derecho al trabajo (art. 25) y desconoce el deber del Estado de garantizar las condiciones para que las personas puedan procurarse el sustento y las condiciones de una vida con dignidad o de plantear alternativas, mediante acciones afirmativas que les permitan a quienes se ven privados de esa actividad, desarrollar otras labores de la cual deriven su sustento. A la vez, acorde con los principios fundantes del Estado Social de Derecho, al momento de diseñar y adoptar políticas que pueden afectar a sectores marginados y discriminados, el Estado debe evaluar muy cuidadosamente su impacto y dar alternativas acordes con la protección especial que garantice que la igualdad sea real y efectiva. En su concepto, la declaración de exequibilidad condicionada no excluye que las prohibiciones establecidas en las disposiciones acusadas sigan siendo aplicadas a las personas que desarrollan labores de reciclaje informal, en contravía de los preceptos constitucionales. Por consiguiente, los numerales 6, 14 y 15 de la Ley 1259 de 2008, han debido ser declarados inexecutable”.

Noviembre 04 de 2009. Expediente D-7668. Sentencia C-793 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Inciso segundo del artículo 8º de la Ley 1105 de 2006, “Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 254 de 2000 sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional”.

“En primer término, la Corte reiteró que el cumplimiento pleno de los fines esenciales del Estado, exige la adecuación de la estructura orgánica y funcional de la administración a los cambios que imponen las dinámicas contemporáneas en que se desenvuelven las relaciones económicas, los avances tecnológicos, las necesidades del servicio, la disponibilidad fiscal y las transformaciones sociales y culturales. Al mismo tiempo, la jurisprudencia ha precisado que dichos procesos deben desarrollarse con plena observancia de los postulados que inspiran el Estado Social de Derecho y bajo la orientación de los principios y directrices que rigen la gestión pública.

En ese sentido, la Constitución ha previsto que en el nivel nacional, corresponde al Congreso de la República, la función de determinar

la estructura de la administración (art. 150-7 C.P.). Por su parte, el Presidente de la República goza de facultades de reordenamiento de la administración central, para lo cual le compete crear, fusionar o suprimir los empleos que esta demande (art. 189-14 C.P.), suprimir o fusionar organismos administrativos (art. 189-15 C.P.) y modificar la estructura de estas entidades (art. 189-16 C.P.), siempre de acuerdo a los principios constitucionales aplicables y a los parámetros señalados en la ley correspondiente. El impacto de estos procesos de reestructuración exige de la Administración, ante la comunidad en general, el respeto de los principios constitucionales que gobiernan la función pública (art. 209 C.P.) y frente a los trabajadores, la garantía de sus derechos fundamentales en el marco de las relaciones laborales (art. 53 C.P.).

En ese contexto constitucional, se enmarca la protección laboral reforzada denominada "retén social", que consiste en una acción afirmativa adoptada en desarrollo del mandato de protección consagrado en el artículo 13 de la Carta, a favor de personas en situaciones de vulnerabilidad, marginamiento o discriminación, con miras a procurar que la igualdad sea real y efectiva. En virtud del retén social, previsto en las Leyes 790 de 2002 y 812 de 2003, se otorga una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia de permanencia y estabilidad en el empleo, a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez. Habida cuenta que el límite temporal previsto en el artículo 8° de la Ley 812 de 2003 fue declarado inexecutable, la Corte ha venido sosteniendo de manera invariable, que la protección constitucional derivada del retén social se extiende hasta la terminación definitiva de la existencia jurídica de la empresa o al momento que quede en firme el acta final de la liquidación, dado que la persona jurídica que debe otorgar esa protección dejó de existir.

La norma acusada se inserta dentro del régimen normativo establecido para regular "Programas de renovación de la administración pública" a los que alude la Ley 790 de 2002, norma que estableció el denominado retén social, con la finalidad de garantizar "dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la

Nación, un adecuado cumplimiento de los fines del Estado" (art. 1º, Ley 790/02). Así, el artículo 8º de la Ley 1105 de 2006 establece un plazo de 30 días para que el liquidador, una vez asuma sus funciones, elabore un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de sus funciones, debe acompañar el proceso de liquidación. A su vez, el término de la liquidación se establece en el acto que ordena la supresión o disolución, teniendo en cuenta las características de la entidad, plazo que el Gobierno puede prorrogar mediante acto administrativo debidamente motivado y en todo caso, debe obtenerse autorización judicial para la desvinculación de los trabajadores que se encuentren amparados por el fuero sindical. La nueva regulación busca terminar con la excesiva duración de los procesos de liquidación que representaba unos costos inmensos.

En ese orden, para la Corte es claro que la norma demandada fue expedida con fundamento en facultades que la Constitución atribuye al Congreso de la República y se enmarca en el ejercicio de la función de determinar la estructura de la administración pública. La supresión de cargos y la consiguiente terminación de las relaciones laborales en el marco de un proceso de renovación de la administración pública encuentran así mismo respaldo en los principios que rigen la gestión pública, en particular, los de eficacia, economía y celeridad, en procura de la satisfacción del interés general y el bien común. No obstante, tales procesos deben ir acompañados de estrategias para que los derechos de los trabajadores no queden desprotegidos. A su juicio, la terminación de las relaciones laborales al vencimiento del término de liquidación resulta razonable y compatible con los propósitos de la ley, orientada a establecer un procedimiento para la liquidación de entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional. Contrario a lo sostenido por la demandante, no todos los trabajadores que acompañen el proceso de liquidación, independientemente de su condición, deben permanecer hasta el último acto de la empresa en liquidación. Esta prerrogativa ha sido reconocida únicamente a las personas cobijadas por el denominado retén social, en virtud de la protección reforzada que les es debida, derivada de la especial situación de vulnerabilidad reconocida por la Constitución. Por consiguiente, con esa precisión,

la Corte procedió a declarar exequible el artículo 8° de la Ley 1105 de 2006”.

Noviembre 04 de 2009. Expediente D-7725. Sentencia C-795 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

LEY 1268 DE 2008, por medio de la cual se aprueban las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de Crímenes de la Corte Penal Internacional”, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

“Examinado el trámite cursado en el Congreso de la República por la Ley 1268 de 2008, la Corte constató que se había cumplido en debida forma con el procedimiento, las etapas y requisitos exigidos en la Constitución y el Reglamento del Congreso, razones por las cuales, la ley revisada fue declarada exequible por el aspecto formal.

En cuanto se refiere al contenido material de las “Reglas de procedimiento y prueba” y los “Elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional”, aprobados mediante la Ley 1268 de 2008, la Corte comenzó por precisar que el control de constitucionalidad que ejerce sobre los instrumentos internacionales relacionados con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el tratado propiamente dicho y los acuerdos complementarios que se integran a él, presentan algunas variaciones frente al control que tradicionalmente se adelanta respecto de los tratados y convenios internacionales. En primer lugar, en Colombia se llevó a cabo una reforma constitucional que autorizó al Estado a reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los términos del tratado firmado en Roma el 17 de julio de 1998, durante la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. La Corte Penal Internacional actúa como una jurisdicción complementaria e instrumento de justicia y paz, en el sentido de que entra a suplir o complementar, los sistemas penales de los Estados, en la sanción de los victimarios, en la reparación a las víctimas y en el restablecimiento de los derechos, sólo cuando quienes sean responsables de cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, no hubieren sido o no hayan podido ser juzgados en el ámbito interno de sus respectivos países.

En segundo lugar, precisó que según lo ha establecido la jurisprudencia, aun cuando de manera general, los fines que inspiraron la creación de la Corte Penal Internacional están en armonía con los postulados constitucionales y a la vez, sus disposiciones siguen los distintos instrumentos del derecho internacional que en materia penal y de procedimiento han sido ratificados por Colombia, el constituyente derivado consideró que ciertas medidas incorporadas al Estatuto de Roma, podían resultar ajenas a la tradición jurídica nacional y a ciertos valores superiores. Entre otras, las normas que prevén la posibilidad de imponer la pena de reclusión perpetua, la imprescriptibilidad de las acciones derivadas de la comisión de hechos punibles sancionados por el Estatuto y la inmutabilidad de las decisiones judiciales internas. Por ello, la innovación introducida al artículo 93 de la Carta Política, tuvo el propósito de hacer compatible el Estatuto de Roma con el ordenamiento jurídico interno. De esta forma, permite la admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales con respecto a las garantías contenidas en la Constitución y al mismo tiempo, limita los alcances del tratamiento diferente, al consagrar que el Estatuto de Roma tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en el mismo.

Los instrumentos internacionales que se revisan fueron expedidos y aprobados por la Asamblea de los Estados Partes, en cumplimiento de lo dispuesto de los artículos 9º y 51 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, normas en las que se establecieron reglas especiales para su expedición, las cuales fueron declaradas exequibles en la sentencia C-578/02. Los Estados Partes decidieron postergar el desarrollo de las reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes para su incorporación a un instrumento posterior, distinto del propio Estatuto de Roma. Tales instrumentos son el resultado de diferencias surgidas al interior de la Asamblea en torno de la especificidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, cuya definición se asignó a la Comisión Preparatoria de la Corte. A su vez, las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes constituyen un instrumento complementario del Estatuto de Roma, compatible con el mismo y que no lo modifican. Por lo tanto, no puede entenderse como una enmienda al mismo, ni tampoco como una adición a la definición de los crímenes contenidos en los artículos 6º, 7º y 8º, en el caso de

los elementos de los crímenes, pues trata sólo aspectos de carácter indicativo para la Corte Penal Internacional referente a lo que le corresponde probar en cada caso y se limitan a especificar los componentes de cada delito de competencia de la Corte. Así mismo, las reglas de procedimiento y prueba y los elementos de los crímenes se dirigen a garantizar el principio de legalidad “nullum crimen sine lege”. Su función principal es ayudar a interpretar y aplicar las disposiciones del Estatuto, coadyuvando al correcto funcionamiento de la Corte Penal Internacional. Esas reglas están llamadas a cubrir la mayoría de asuntos a los que se refiere el Estatuto de Roma y establecen el procedimiento que debe seguirse en los procesos que se adelantan por la CPI, los órganos que la integran y las funciones de éstos y se fijan las reglas de cooperación judicial.

La Corte subrayó que el campo de acción de estas reglas y procedimientos se circunscribe al ejercicio de la competencia complementaria atribuida a la Corte Penal Internacional y a la cooperación de las autoridades nacionales con ésta, motivo por el cual el Estatuto de Roma y los instrumentos que lo complementan no modifican el derecho interno que aplican las autoridades jurisdiccionales colombianas en ejercicio de las competencias que le son propias dentro del territorio de la República.

En ese orden, la Corte Constitucional concluyó que tanto el instrumento internacional que contiene las Reglas de Procedimiento y Prueba, como el relativo a los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional, como su ley aprobatoria, la Ley 1268 de 2008, resultan ajustados a la Constitución, en cuanto constituyen elementos valiosos para garantizar el funcionamiento independiente de la Corte Penal Internacional. Al mismo tiempo, agrupa en su contenido y propósito, distintos postulados que constituyen principios fundantes y fines esenciales del Estado Social de Derecho, como la dignidad humana, la efectividad de los derechos humanos, la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo (arts. 1º y 2º de la C.P.). A la vez, respeta el mandato del artículo 9º de la Constitución, en cuanto su aplicación está subordinada al ordenamiento jurídico, no sólo por el hecho de someterse al trámite complejo de incorporación interna – aprobación por el Congreso y control de constitucionalidad- sino también, porque sus contenidos no se proyectan ni inciden sobre

las acciones y decisiones internas que le corresponda adoptar a las autoridades del país. Por último, el instrumento internacional examinado, complementario del Estatuto de Roma, se inscribe dentro del marco del artículo 93 superior, el cual faculta al Estado para reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, admitiendo la existencia de tratamientos diferentes en materias sustanciales frente a la Constitución, en cuanto se entiende que éstos producen efectos exclusivamente dentro del ámbito del citado Estatuto.

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO se apartó de la decisión anterior por varias razones, dentro de las que se destacan: (i) la Corte Constitucional sí es competente para ejercer un control sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, no por tratarse, como tal, de tratados internacionales, que no lo son, sino por cuanto son actos jurídicos unilaterales adoptados en el seno de un órgano (Asamblea de Estados Partes) de una Organización Internacional (Corte Penal Internacional) que desarrollan y complementan el Estatuto de Roma, es decir, un tratado que fue sometido al escrutinio de la Corte Constitucional y para cuya adopción fue necesario modificar la Constitución (Acto Legislativo 02 de 2001). Por este motivo, se precisaba examinar la conformidad de tales instrumentos internacionales con la Carta Política; (ii) la Corte debió, en consecuencia, revisar artículo por artículo de aquéllos, y no simplemente declararlos conformes con la Carta Política; (iii) el juez constitucional, igualmente, debió entrar a fijar los efectos jurídicos que dichos instrumentos internacionales con la Carta Política; (iii) El juez constitucional, igualmente, debió entrar a fijar los efectos jurídicos que dichos instrumentos internacionales tienen en el orden interno colombiano, bien fuera como componentes del bloque de constitucionalidad, criterios auxiliares de interpretación, incluso, en determinados casos, inaplicándolos por cuanto consagran “tratamientos diferentes”, en los términos de la sentencia C-578 de 2002; y (iv) la parte resolutive del fallo da a entender que se ejerció un control material cuando, como se indicó, las diversas disposiciones que componen las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes, no fueron confrontadas con la Constitución”.

Noviembre 10 de 2009. Expediente LAT-344. Sentencia C-801 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Numeral 3° del artículo 4° del Decreto 1481 de 1989, Por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes internos de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados”.

“El análisis de la Corte comenzó por precisar el núcleo esencial del derecho fundamental de asociación que comprende las facultades de (i) intervenir en la creación de cualquier nueva institución; (ii) vincularse a cualquiera que hubiere sido previamente creada por iniciativa de otras personas; (iii) retirarse a libre voluntad de todas aquellas asociaciones a las que pertenezca; (iv) no ser forzado a hacer parte de ninguna organización en concreto, especialmente, como requisito para el ejercicio de otros derechos. Advirtió que no se considera lesivo del núcleo esencial del derecho de asociación, que mediante ley se establezcan reglas sobre la organización y funcionamiento de las distintas personas jurídicas.

Indicó como una expresión del derecho de asociación, las denominadas organizaciones solidarias, subgrupo de las entidades sin ánimo de lucro, con claro soporte constitucional y un decidido impulso normativo con la expedición de la Carta Política de 1991, que consagra como uno de los principios fundantes de nuestra organización política, la solidaridad. Observó que la jurisprudencia constitucional se ha aproximado a este principio definiéndolo como “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. Dado que la mayoría de las organizaciones solidarias persiguen una finalidad de contenido económico en beneficio de quienes las conforman, ha surgido también el término economía solidaria, rótulo bajo el cual se agrupa un amplio número de instituciones que comparten estas características. Al mismo tiempo, la Constitución (art. 58) consagra el deber del Estado de promover las formas asociativas y solidarias de propiedad y el de fortalecer las organizaciones solidarias (art. 333).

Ahora bien, señaló que los fondos de empleados regulados en el Decreto 1481 de 1989, fueron expresamente considerados organizaciones solidarias por el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 454 de 1998, razón por la cual se les aplican las normas generales de esta ley y se sujetan a la regulación, inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia de la Economía Solidaria. Constituyen empresas asociativas de derecho privado, sin ánimo de lucro, integradas por trabajadores dependientes y subordinados, que prestan servicios en beneficio de sus asociados, destinan sus excedentes a la prestación de servicios sociales y al crecimiento de sus fondos y reservas y fomentan la solidaridad y el compañerismo entre sus asociados. Es precisamente el artículo 4º demandado el que enumera las distintas formas o vínculos de asociación a partir de los cuales puede plantearse la conformación de una de tales entidades, entre éstas, la de trabajadores de varias empresas que desarrollen la misma clase de actividad económica. Dado el amplio margen de configuración normativa de que goza el legislador, la Corte no observó la existencia de alguna exigencia específica de naturaleza constitucional frente a la cual resulte incompatible la regla anterior, lo que habilita su establecimiento. La vigencia de ese requisito no estorba, en modo alguno, el libre ejercicio de las facultades que constituyen el núcleo esencial del derecho de asociación, pues todos los trabajadores pueden, en igualdad de condiciones y siempre que observen los trámites y requisitos legalmente establecidos, participar en la creación de un nuevo fondo de empleados, vincularse a uno previamente creado por iniciativa de otras personas, o retirarse de aquel al que con anterioridad hubiere decidido pertenecer. Desde esta perspectiva, la exigencia que se cuestiona resulta plenamente justificada, acorde con el concepto y objetivos plasmados para dichas organizaciones solidarias y en nada resulta contrario al deber del Estado de promover estas asociaciones, conforme lo ordena la Constitución”.

Noviembre 10 de 2009. Expediente D-7710. Sentencia C-803 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla

Artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

“El análisis de la Corte parte de la consagración en el artículo 44 de la Constitución, de la prevalencia de los derechos de los niños, una de cuyas manifestaciones es el principio de preservación del interés superior del menor, desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional y reconocido en los artículos 6, 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, del cual hace parte la disposición que se demanda en esta oportunidad. Dicho principio refleja una norma universal consagrada por el derecho internacional, consistente en que al menor de edad se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. Al mismo tiempo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido de manera reiterada que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que tiene, entre otros efectos, otorgar el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna. Igualmente, el constituyente incorporó expresamente al ordenamiento interno, los mandatos protectores de la infancia de los tratados internacionales ratificados por Colombia (arts. 44 y 93 de la C.P.).

Dentro del conjunto de los derechos fundamentales prevalecientes de los niños, se encuentran, entre otros, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación, a la salud, alimentación equilibrada, al nombre y a la nacionalidad. Este catálogo de derechos no se agota en la enumeración contenida en el artículo 44 superior, precepto al que se agregan todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La Corte recordó que el interés superior del menor también juega un papel fundamental para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a riesgos prohibidos, como la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, servidumbre y la trata de personas, toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso sexual, explotación económica y cualquier trabajo riesgoso. A la vez, dicho interés es relevante para determinar la

forma de equilibrar los derechos de los niños y sus parientes, sin que implique que los derechos e intereses de los menores de edad sean excluyentes o absolutos, de modo que en situaciones en las que haya que determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben tener en cuenta también, los derechos e intereses de las personas vinculadas con él, en especial, los de los padres biológicos, adoptivos o de crianza. De esta forma, el interés superior del menor impone a las autoridades o particulares encargados de tomar una decisión respecto de su bienestar, la obligación de abstenerse de desmejorar las condiciones en que se encuentra al momento de adoptar la decisión.

De manera específica, en relación con el derecho a tener una familia, ya sea biológica o a través de la adopción, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que se conecta directamente con el derecho de los niños a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse de manera plena y armónica. En cuanto a la adopción, la Corte la ha reconocido como un mecanismo orientado primordialmente a satisfacer el interés superior del menor que carezca de familia biológica o ésta no provea las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto. Dada su naturaleza eminentemente protectora, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo, por la búsqueda del interés superior del menor, el cual se debe imponer como parámetro de interpretación de todas las normas aplicables. Desde esa perspectiva, la exigencia de que quien aspire a adoptar un hijo garantice idoneidad física, responde a un fin constitucionalmente legítimo, esto es, asegurar las mejores condiciones para el cuidado y atención de las necesidades del menor que se integra a una familia, acorde con sus derechos fundamentales y garantías constitucionales. A la vez, es una medida que resulta idónea para obtener esa finalidad constitucional. Sin embargo, frente a las personas que tienen una limitación física y cumplen con las demás condiciones establecidas en la ley para adoptar un hijo, la medida puede resultar discriminatoria, si se tiene como única razón para negar la adopción. Además, una interpretación y aplicación de la norma en este sentido, quebrantaría el deber del Estado de proteger especialmente a las personas con discapacidad y a la vez, el

derecho de los menores de edad a tener una familia que les brinde el cuidado y el amor que requieren para su desarrollo integral.

Para la Corte, la evaluación de los factores que enuncia la norma acusada debe ser realizada de manera global y no aislada, de suerte que la exigencia de idoneidad física allí establecida no puede ser interpretada de manera discriminatoria, como requisito exclusivo para fundamentar la idoneidad o no de una persona con limitaciones físicas o discapacitada, para adoptar un hijo. Esto significa que la capacidad física, como uno de los elementos a evaluar en el posible adoptante, debe valorarse caso por caso y teniendo siempre presente el interés superior del menor. Bien puede ocurrir, que efectuada la valoración integral de las condiciones de idoneidad del adoptante, se llegue a determinar que una persona no tiene la capacidad física idónea para cumplir cabalmente con las funciones y deberes como padre. A su vez, una persona que cumpla con las demás condiciones exigidas por el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, no se le puede descalificar como padre adoptante, por el sólo hecho de que tenga una discapacidad, sino que dicha condición debe ser evaluada en el caso concreto por las autoridades y expertos, junto con los demás factores de idoneidad exigidos por la ley. En este sentido, la disposición demandada resulta ajustada a la Constitución, desde el punto de vista de los derechos fundamentales de los niños, la prevalencia de los mismos y el interés superior del menor”.

Noviembre 11 de 2009. Expediente D-7719. Sentencia C-804 de 2009. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Numeral 1 del artículo 230 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“De manera previa, la Corte estableció que en relación con las expresiones acusadas del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, el demandante expone meras razones de inconveniencia frente a la decisión del legislador de extender la oralidad a la sustanciación del recurso extraordinario de casación, pues a su juicio, la oralidad solo tiene sentido en el juicio. Sin embargo, no expone razones ciertas, suficientes y pertinentes desde el punto de vista constitucional, que permitan comprender por qué la oralidad en esa etapa sería contraria a la Carta Política. De igual modo, no existe certeza y suficiencia sobre el cargo formulado respecto del

segmento normativo demandado del artículo 445 de la misma ley, pues ni del artículo 116 de la Constitución ni del texto de la norma acusada surge la interpretación deducida por el actor, acerca de que el anuncio de la sentencia en el sistema penal acusatorio, sólo le corresponde al jurado. Por tales motivos, la Sala se inhibió de proferir una decisión de fondo a este respecto.

En cuanto se refiere a la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley 906 de 2004, respecto del requisito de orden escrita de la Fiscalía General para proceder al registro y allanamiento, la Corte determinó que no quebranta por sí mismo el principio de inviolabilidad del domicilio ni el derecho a la intimidad. En efecto, el artículo 28 de la Carta ha autorizado al legislador, además de las excepciones previstas en los artículos 32 y 250-3 superiores, a establecer otros motivos por los cuales se podría ingresar a domicilio ajeno. No obstante, recordó que la potestad de configuración del legislador al establecer las restricciones a la libertad individual, es una competencia limitada y ha de ser ejercida conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que tales limitaciones no resulten arbitrarias. Así, estas restricciones deben ser adecuadas para lograr el fin perseguido; necesarias, en el sentido de que no exista un medio menos gravoso en términos de afectación de otros principios constitucionales y deben ser proporcionales en stricto sensu, esto es, que no se afecten excesivamente valores y principios que tengan un mayor peso que el fin constitucional que se pretende alcanzar.

A juicio de la Corte, no resulta irrazonable ni desproporcionado que cuando la autorización para la realización del allanamiento provenga directamente del propietario o morador del domicilio objeto de registro que pueda verse afectado con su realización, no se exija la orden escrita de la Fiscalía. Si quien se ve afectado con la diligencia autoriza de manera libre y expresa su realización, se supera la sospecha de arbitrariedad que tendría un allanamiento efectuado sin orden escrita y contra la voluntad del morador. Dicha autorización, proveniente del titular de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad, deriva esta forma de allanamiento en un acto razonable y proporcionado, siempre y cuando haya sido manifestado de manera libre y expresa.

No obstante lo anterior, dado que la excepción planteada sólo lo es frente a la exigencia de una orden escrita de autoridad judicial, pero no frente al requisito del control judicial posterior que establece el numeral 2º del artículo 250 de la Carta, el allanamiento excepcional previsto en el numeral 1º del artículo 230 de la Ley 906 de 2004, debe someterse al examen del juez de control de garantías, quien valorará en cada caso, si el consentimiento dado por el afectado para la diligencia de allanamiento, fue libre y expreso o si por el contrario fue fruto de un acto arbitrario o abusivo. En este sentido, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 230-1 de la Ley 906 de 2004, a que el allanamiento realizado en las circunstancias allí previstas, se debe someter a control posterior del juez de control de garantías”.

Noviembre 11 de 2009. Expediente D-7707. Sentencia C-806 de 2009. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Penúltimo inciso del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil (numeral 37, parcial, del artículo 2º del Decreto 2282 de 1989).

“En primer término, la Corte precisó que si bien es cierto que la “falta de competencia” y la “falta de jurisdicción”, son dos situaciones distintas, pueden ser comparables en tanto causales de rechazo de plano de una demanda. El penúltimo inciso del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, cuya constitucionalidad se cuestiona, establece consecuencias jurídicas distintas, según se trate del rechazo de plano de la demanda por falta de competencia, evento en el cual el juez ordena remitirla al funcionario judicial competente, mientras que el rechazo de plano por las demás causales -entre ellas, la falta de jurisdicción- no implica esa remisión sino sólo la devolución de los anexos. Para la Sala, aunque no puede hablarse en este último evento propiamente de una sanción, sino de una consecuencia, tal medida implica una carga considerable para el demandante, hasta el punto de afectar sus derechos, por cuanto conlleva el eventual riesgo de que los fenómenos de prescripción y caducidad se verifiquen, generándose así un grave obstáculo al goce efectivo del derecho de acceder a la justicia.

Constatado que el fin que se busca con la medida legal que se impone en el caso de rechazo de plano de la demanda por falta de jurisdicción -devolver los anexos, sin necesidad de desglose y

por tanto la no interrupción de la prescripción y que no opere la caducidad- es el de asegurar el debido proceso, el adecuado acceso a la justicia y la celeridad y eficacia judicial, puede concluirse que se orienta a una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional. A su vez, el medio elegido por el legislador extraordinario no está prohibido, pues establecer las consecuencias jurídicas de un acto procesal ante un juez que carece de jurisdicción para asumir su conocimiento, es el ejercicio de una facultad propia del legislador, pero no resulta adecuado para alcanzar los fines de asegurar el debido proceso y el efectivo acceso a la justicia. En efecto, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta corporación, el derecho de acceso a la justicia puede verse obstaculizado por los fenómenos de la prescripción y de la caducidad, en tanto comprometen la posibilidad de que la cuestión que plantee el demandante sea efectivamente resuelta por algún juez de la República. Adicionalmente, pueden verse materialmente afectadas dimensiones de protección del derecho del debido proceso, tales como el derecho de defensa. A lo anterior se agrega que la medida analizada no es necesaria para lograr los fines que propende, en tanto existen otros mecanismos procesales para alcanzarlos. Por otro lado, el que los demandantes sepan que existe tan grave carga procesal, no asegura por sí solo que éstos se comporten adecuada e inteligentemente en términos procesales, asegurando que los procesos sean presentados oportunamente. Las dificultades que existen para establecer la jurisdicción ante la cual se ha de presentar una demanda se originan, en parte, en la falta de claridad de las reglas y criterios aplicables. De forma similar, la demora en la definición de la falta de jurisdicción puede provenir del demandante, pero también del despacho judicial que analice la cuestión. En tales casos, la medida tampoco es siquiera adecuada para alcanzar el fin propuesto. Por todo esto, la medida no es razonable.

Finalmente, la Corte encontró que se trata de una medida desproporcionada, por cuanto se sacrifica en alto grado el derecho del demandante a acceder a la justicia para que su reclamo sea atendido, ante el riesgo de que tengan lugar los fenómenos de prescripción y de caducidad, en pro de proteger en bajo grado, el derecho del eventual demandado a que exista un

momento en que la situación jurídica se defina procesalmente. El que la consecuencia jurídica para los rechazos de una demanda por falta de jurisdicción fuera la misma que para los casos de falta de competencia, no implicaría cercenar el derecho de los demandantes a que su situación jurídica finalmente se resolviera, en tal caso, simplemente se pospondría un tiempo este momento. En atención a que la regla que la Corte considera inconstitucional por irrazonable y desproporcionada –ordenar devolver los anexos, sin necesidad de desglose- se encuentra incluida dentro de una regla amplia que contempla esta hipótesis –y los demás casos- a excepción de la falta de competencia, la Sala procedió a proferir una sentencia integradora, mediante la cual, fundándose en el orden legal y constitucional vigente, se contemple una solución que asegure la protección de los derechos, principios y valores constitucionales en conflicto. En este sentido, hasta tanto el legislador no disponga otra cosa, los rechazos por falta de jurisdicción deben ser tratados análogamente a como se tramitan los rechazos por falta de competencia, de manera que se armonicen los derechos en conflicto, fórmula similar a la adoptada en la sentencia C-662/04, que se pronunció sobre una disposición afín a la analizada en esta oportunidad. Bajo este entendimiento, se declaró exequible de manera condicionada las expresiones impugnadas del penúltimo inciso del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil”.

Noviembre 11 de 2009. Expediente D-7735. Sentencia C-807 de 2009. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 4350 de 2009.

(10/11). Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones

y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.529.

Decreto 4387 de 2009.

(12/11). Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Gobiernos de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Diario Oficial 47.531.

Decreto 4388 de 2009.

(12/11). Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Gobiernos de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Diario Oficial 47.531.

Decreto 4389 de 2009.

(12/11). Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Gobiernos de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Diario Oficial 47.531.

Decreto 4404 de 2009.

(13/11). Por el cual se proroga la vigencia de la Comisión para la reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, creada mediante Decreto 4820 de 2007. Diario Oficial 47.532.

Decreto 4503 de 2009.

(19/11). Por el cual se modifica el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la determinación de la condición de refugiado y se adoptan otras disposiciones. Diario Oficial 47.538.

Decreto 4485 de 2009.

(19/11). Por medio de la cual se adopta la actualización de la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública. Diario Oficial 47.538.

Decreto 4555 de 2009.

(24/11). Por el cual se modifica el Decreto 1681 de 1996. Diario Oficial 47.543.

Decreto 4548 de 2009.

(24/11). Por el cual se da aplicación al artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, en relación con los gestores de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y saneamiento de que trata el Artículo 91 de la Ley 1151 de 2007. Diario Oficial 47.543.

Decreto 4550 de 2009.

(24/11). Por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto-Ley 919 de 1989 y la Ley 1228 de 2008, especialmente en relación con la adecuación, reparación y/o reconstrucción de edificaciones, con posterioridad a la declaración de una situación de desastre o calamidad pública. Diario Oficial 47.543.

Decreto 4599 de 2009.

(26/11). Por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2010. Diario Oficial 47.545.

Decreto 4600 de 2009.

(26/11). Por el cual se modifica el régimen de las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía. Diario Oficial 47.545.

Decreto 4601 de 2009.

(26/11). Por el cual se regulan las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales. Diario Oficial 47.545.

Decreto 4622 de 2009.

(26/11). Por el cual se otorga el Premio Colombiano a la Innovación Tecnológica Empresarial para las Mipymes del año 2009. Diario Oficial 47.545.

Decreto 4708 de 2009.

(30/11). Por el cual se crea el Comité Técnico del sistema Integrado de Emergencias y Seguridad, SIES, y se dictan otras disposiciones.

Diario Oficial 47.549.

Decreto 4708 de 2009.

(30/11). Por el cual se crea el Comité Técnico del sistema Integrado de Emergencias y Seguridad, SIES, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.549.

Decreto 4720 de 2009.

(30/11). Por medio del cual se adiciona el Decreto 2007 de 2001 en lo relativo a medidas de protección sobre predios abandonados por la violencia o en inminente riesgo de desplazamiento. Diario Oficial 47.549.

Decreto 4707 de 2009.

(30/11). Por el cual se modifica el artículo 2º del Decreto 610 de 2005. Diario Oficial 47.549.

Decreto 4713 de 2009.

(30/11). Por el cual se modifica el Decreto 2590 de 2003. Diario Oficial 47.549.